



----- Jose Abraham Villate Torres
Abogado

Señor(a)

JUEZ(a) PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILE - Cundinamarca-.

Para ante. **Juzgado Civil del Circuito de Choconta. Cund.**

Ciudad.

E.....S.....D

Ref. PERTENENCIA 257364089001-**2023-00001-00**

De. MANUEL ARTURO ROJAS BALLEEN

Contra. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN Y HERMENEGILDA MORENO e INDETERMINADOS

Asunto. Recurso de Reposición contra auto que niega apelación por improcedente y de Queja, en subsidio.

Cordial saludo:

JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, ciudadano mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.907.615** expedida en Bogotá, y abogado en ejercicio profesional, de conformidad con **T.P No.151.353** expedida por el C. S. De La J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del señor, **MANUEL ARTURO ROJAS BALLEEN**, encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal que corresponde, de conformidad con lo reglado por el Art. 352 y s.s. del C.G. Del P., en concordancia con lo reglado por el Art. 9° ; L. 2213 de 2.022, atentamente, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 16/08/2.023, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación y en subsidio de éste, interpongo **RECURSO DE QUEJA**, ante el Juzgado Civil del Circuito de Choconta (Cund.), de conformidad con lo reglado por la herramienta procesal que nos orienta, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho, los que me permito relacionar a continuación:

- El despacho, de manera errada considera su estudio bajo el supuesto de que se trata del recurso de reposición interpuesto en contra de providencia que desato un recurso de reposición, pues de entrada denota su inexactitud y laxitud al considerar que "*Se procede a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito*", lo cual no es cierto, pues de manera ligera y orientada podemos verificar que en el archivo digital (No 34) la providencia apelada corresponde a aquella que decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, calendada esta, del 28 de junio de 2.023 y en ningún momento



corresponde al sobreentendido que hubiera resuelto un recurso de reposición” como desacertadamente y de forma laxa lo manifiesta el despacho, por el contrario, corresponde a una providencia, a todas luces, sobre la cual es procedente el recurso de apelación, al corresponder, en nuestra legislación, a decisión que da por terminado el proceso.

- Ahora bien, sobre el factor de conocimiento en única instancia, a pesar de que el asunto, efectivamente corresponde a la categoría y factor de competencia citado por el despacho, se considera que el recurso resulta procedente, por cuanto no resulta menos cierto que existen intervinientes, que aunque sean indeterminados, se encuentran **debidamente citados y emplazados** al presente litigio, a quienes se está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, pues de manera injustificada este despacho, encontrándose obligado a hacerlo, no les nombra un representante (Curador), quien deberá de ratificar y/o controvertir las decisiones del despacho, en nombre de quienes ya se encuentran invitados a participar en el debate, pero que no tienen voz ni representación, correspondiendo a una carga EXCLUSIVA del despacho, como se itera, habida cuenta que ya se encuentran legalmente emplazados, razones por las cuales se ha considerado reiteradamente por la H. Corte Constitucional que, se debe a aquellos intervinientes carentes de representación, la garantía de debido proceso, aun cuando el debate se surta ante una única instancia, pues tomar decisiones sin que aquellos hubieren tenido la oportunidad de controvertirlas o respaldarlas, indudablemente soslaya con los principios y garantías dentro del estado social de derecho y por ende el juez se le ha investido de sendas garantías Constitucionales y legales, al tenor de la excepción de inconstitucional, consagrada en el artículo 4º superior, inclusive¹, en aras de la garantía de los derechos a cada uno de los asociados.

De acuerdo con los parámetros esgrimidos en el presente escrito de interposición de recurso de reposición en contra del auto, por medio del cual se deniega la apelación, por improcedente, se solicita respetuosamente, se sirva revocar dicho auto y en efecto, conceder el recurso de alzada, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta Jurisdicción, por reunir los requisitos del Art. 322 del C.G. Del P., disponiendo del procedimiento allí mismo establecido, en

¹ **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



----- Jose Abraham Villate Torres
Abogado

aras de remitir ante esta misma, o por el contrario y de mantenerse la decisión, disponer del procedimiento establecido para a surtirse para el recurso de queja, de manera virtual, a través de la oficina de reparto, para los efectos y con fines que se deprecian.

Sírvase por tanto señor(a) Juez(a) proveer de conformidad.

Cordialmente.

JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES

C. C. No. 79.907.615 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 151.353 Exp. por el C. S de la J.